



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario – Apelación de Sentencia -
Demandante	JORGE ARMANDO SUÁREZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -
Radicación	760013105005201900266 01
Tema	Pensión de Vejez
Subtemas	I) Determinar si el demandante cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, bajo los parámetros de la Ley 797 de 2003; ii) la fecha a partir de la cual procede su disfrute, y, iii) la procedencia de reconocimiento de intereses moratorios.

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de octubre de 2023, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con los demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a dictar sentencia, en Segunda Instancia, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 1º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a **resolver el recurso de apelación** formulado por la parte **demandada Colpensiones**, contra la **Sentencia No. 423 de 16 de noviembre de 2021**, proferida por el **Juzgado Quinto Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

Alegatos de Conclusión

Los presentados por las partes, son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 165

Antecedentes

Jorge Armando Suárez, presentó demanda ordinaria laboral en contra

de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -, con el fin que se condene al **reconocimiento y pago de la pensión de vejez**, junto con los **intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993**, costas y al pago de los aportes correspondientes al Sistema General en Pensiones.

Demanda y Contestación

Conocidos los hechos de la demanda, se resumen en que, habiendo elevado solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, el 24 de agosto de 2016, fue negada mediante **Resolución GNR 365645 del 2 diciembre de 2016**, bajo el argumento de no contar con la densidad de semanas necesarias.

Refirió el actor que, el 27 de julio de 2018, radicó ante Colpensiones Revocatoria Directa (sic)¹ contra la Resolución GNR 365645 del 2 de diciembre de 2016, sin embargo, manifestó que, mediante oficio BZ2018_8936050-2258575 del 27 de julio de 2018, Colpensiones rechazó la solicitud de revocatoria (sic) por estar mal diligenciado el formulario.

Que, el 31 de agosto siguiente, presentó derecho de petición solicitando la devolución de los documentos originales para radicar de nuevo la solicitud, la cual mediante oficio BZ2018_10877571-2753655 Colpensiones indicó que no es posible la devolución de los documentos.

Refirió que, prestó servicio militar para el Ministerio de Defensa Nacional desde el 16 mayo de 1972 hasta el 30 de abril de 1974, y que cotizó al Régimen de Prima Media con Prestación Definida desde el 14 de septiembre de 1988 hasta el 31 de julio de 2016, para un guarismo de 1.146,86 semanas, régimen en el cual el actor sigue cotizando a través del aporte "*Planilla Intergrada de liquidación de aportes PILA*". Refirió que, si bien para el 31 de enero de 2016 acreditó 1.247, siguió cotizando hasta el 1º de enero de 2019 completando 72,93 semanas, teniendo entonces un total de **1.319,93 semanas**, acreditando las semanas requeridas en la Ley 797 de 2003, para causar su derecho pensional.

Contestación Colpensiones

¹ Entiende la Sal que se trata de solicitud de revocación directa de que trata los artículos 93 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, se opuso a las pretensiones de esta demanda. En su defensa formuló las excepciones de: **la innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, buena fe** y la de **prescripción**.

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **sentencia No. 423 del 16 de noviembre de 2021**, declarando no probadas las excepciones propuestas por la demandada; declarando que el Jorge Armando Suárez tiene derecho a la pensión de vejez, a partir del 1º de febrero de 2019, en cuantía inicial de \$828.116, sobre 13 mesadas anuales; condenando a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del actor la suma de \$30.000.434,091 por concepto de retroactivo de PENSIÓN DE VEJEZ liquidado entre el 1º de febrero de 2019 y el 31 de octubre de 2021; que la mesada pensional deberá continuar pagandose a cargo de la entidad y a favor del demandante en suma de \$908.526 a partir del 1 de noviembre de 2021, sin perjuicio de los incrementos anuales de ley; autorizando a COLPENSIONES a descontar del valor arrojado por concepto de retroactivo pensional los respectivos aportes en salud; condenando a COLPENSIONES al pago de los intereses moratorios que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 2 de junio de 2020 y hasta la fecha en que concele la obligación y fonalmente condenado a Colpensiones en costas.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión apeló Colpensiones. Pide se revoque la sentencia y en consecuencia se le absuelva de las condenas impuestas.

Argumentó que, si bien el demandante cumple con el requisito de edad, no cumple con el mínimo de semanas cotizadas, ya que únicamente logró acreditar 1.280 semanas; después de citar el régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley de 100 de 1993, adujo que, el demandante al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, contaba con 39 años de edad y 234 semanas cotizadas, no siendo beneficiario en principio al regimen de transición del referido articulado, por

consiguiente de acuerdo a lo establecido en la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003, sería imposible que el actor resultara beneficiario de la prestación económica de vejez, toda vez, que no logró acreditar las 1.300 semanas.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la **demandada Administradora de Pensiones – Colpensiones** -, respecto de la Sentencia proferida por la Juez de primera instancia.

De igual forma, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del CPTSS, se asume el conocimiento del asunto de referencia en el **Grado Jurisdiccional de Consulta**, ya que la condena se efectuó en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES –entidad en la que la Nación funge como garante, tal y como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, V. gr. Sentencia STL-7382 – 2015 (40200), M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS².

Revisado el proceso, encontrando que no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

Hechos Probados

En el *sub iúdice* no es materia de discusión que: **i)** mediante **Resolución GNR 365645 del 2 diciembre de 2016**, se le negó al demandante el derecho a la pensión de vejez, por no acreditar las semanas mínimas requeridas, donde se señaló un total de **1.247 semanas; ii)** a través de escrito radicado del 27 de julio de 2018 el actor solicitó revocación directa; **iii)** Colpensiones mediante oficio BZ2018_8936050-2258575 del 27 de julio de 2018, rechazó la solicitud de revocación directa aduciendo que no se diligenció correctamente los formularios; **iv)** el 31 de agosto de 2018, Jorge Armando Suárez presentó derecho de petición

² “La Nación sí garantiza el pago de las pensiones, se itera, del régimen de prima media con prestación definida, de forma que debe surtir el grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del C.P.T. y S.S. para proteger el interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado debe responder.”.

solicitando la devolución de los documentos originales para proceder a radicar la solicitud pensional; y, **v)** mediante oficio BZ2018_10877571-2753655 del 20 de septiembre siguiente Colpensiones refirió que era posible la reactivación de la solicitud.

Problema Jurídico

En este caso, el debate se circunscribe a establecer: **i)** si el demandante cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, conforme a la normatividad aplicable a su caso; **ii)** la fecha a partir de la cual procede su disfrute; y, si es del caso, **iii)** la procedencia de reconocimiento de los intereses moratorios.

Análisis del Caso

De esta forma, con el fin de verificar si la demandante reúne los requisitos para acceder al derecho pensional de vejez, se hace necesario traer a colación el contenido del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que establece:

“ARTÍCULO 33. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. (Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003): Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1º de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015...”

Descendiendo al plenario, se extrae de la **fotocopia de la cédula de ciudadanía**, que el actor, **Jorge Armando Suárez³**, nació el 2 de mayo de 1954, por tanto, conforme la norma citada, habiendo alcanzado la edad mínima para acceder a la pensión de vejez (62 años), el 2 de

³ Fl 6 del archivo 1 de la carpeta del juzgado del expediente digitalizado.

mayo de 2016, para esa anualidad se exigía contar con **1.300 semanas** mínimas.

Previo a verificar si el demandante acumuló las semanas señaladas, se debe tener en cuenta, para el reconocimiento del derecho pensional de vejez, como lo reconoció el *A quo*, que se tengan en cuenta semanas que no se encuentran registradas, cotizadas bajo el régimen subsidiado.

Acudiendo a la carpeta administrativa del afiliado demandante, en especial el reporte de semanas actualizadas, al 15 de julio de 2016⁴, registra como afiliado al régimen subsidiado, tiene en las observaciones "pago incompleto" para el ciclo **2015/05** y "*Deuda por no pago del subsidio por el Estado*", en los periodos del **2015/12, 2016/02, 2016/03, 2016/04** de igual manera, para los ciclos **2016/05 a 2016/07** registra la observación "*No afiliado al Régimen Subsidiado*". De la misma manera, no se desprende de allí el tiempo en que el actor prestó servicio militar para el Ministerio de Defensa Nacional desde el 16 mayo de 1972 hasta el 30 de abril de 1974.

Por otro lado, el actor aportó al plenario comprobantes de pago de aportes para pensión, en el marco del programa de subsidio de aportes⁵, de los periodos **2013/01, 2013/02, 2013/03, 2013/04, 2013/05, 2013/06, 2013/07, 2013/08, 2013/09, 2013/11, 2013/12, 2014/01, 2014/02, 2014/03, 2014/04, 2014/05, 2014/06, 2014/07, 2014/08, 2014/09, 2014/10, 2014/11, 2014/12, 2015/01, 2015/02, 2015/03, 2015/04, 2015/05, 2015/06, 2015/07, 2015/08, 2015/09, 2015/10, 2015/11, 2015/12, 2016/01, 2016/02, 2016/03, 2016/04, 2016/05, 2016/06, 2016/07, 2018/03, 2018/04, 2018/05, 2018/06, 2018/07, 2018/08, 2018/09, 2018/10, 2018/11, 2018/12, 2019/01.**

Conforme a lo anterior, las semanas que fueron omitidas para la contabilización total de las acumuladas por la demandada, deben ser tenidas en cuenta para la verificación del requisito de semanas para el reconocimiento de la pensión de vejez del demandante.

⁴ fls. 1 a 10 del archivo 5 de la carpeta del juzgado del expediente digitalizado.

⁵ Fls 40 a 90 del archivo 01 de la carpeta del Juzgado del expediente Digitalizado

Así las cosas, retomando el análisis del reporte de semanas con la inclusión de los periodos que se relacionaron como en deuda por no pago del subsidio por el Estado, los que por medio de los comprobantes de pago se acreditan, y su tiempo de prestación de servicio militar, se tiene que, para dicha calenda, el afiliado cuenta con las semanas mínimas exigidas en la mencionada norma, como lo era contar con **1.300 semanas**, toda vez que, registra un total de **1.307 semanas**.

Como antes se indicó, la edad mínima de 62 años requerida para acceder a la pensión de vejez fue alcanzada por el actor el **2 de mayo de 2016**, y a dicha calenda ya contaba con más de **1.300 semanas** acumuladas, pues contaba con **1.307 semanas**, por tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, le asiste el derecho de acceder a tal reconocimiento pensional, esto es, que desde tal fecha ya había **causado** el derecho a la pensión de vejez.

Como el valor de la primera mesada se liquidó en una cuantía igual a un salario mínimo, la Sala no se adentrará en determinar el Ingreso Base de Liquidación de que trata el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, pues como bien se sabe ninguna pensión puede ser inferior a dicho valor de conformidad con el inciso décimo segundo del artículo 48 y el artículo 35 de la Ley 100 de 1993. Además de lo anterior, en este caso es procedente reconocer 13 mesadas al año, pues resulta aplicable la limitación prevista en el Acto Legislativo 01 de 2005, dado que la prestación económica se causó con posterioridad al 31 de agosto de 2011.

Prescripción

Es preciso advertir que, en el presente asunto **no ha operado el fenómeno prescriptivo** conforme a la excepción formulada.

La prescripción es un modo de adquirir cosas ajenas, o bien, de extinguir las acciones y derechos, por haberse poseído dichas cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante un lapso de tiempo determinado. Es decir, la prescripción extintiva se entiende como una forma de extinción o desaparición de un derecho, real o personal o de una acción, cuando durante un determinado período de tiempo

establecido en la ley, no se realizan ciertos actos, a lo que el ordenamiento le atribuye la consecuencia indicada.⁶

En materia laboral, de antaño en la sentencia C- 412- de 1997, la Corte Constitucional indicó que, dicha institución jurídica de la prescripción tiene como finalidad "*...el establecimiento de un término para el ejercicio de la acción laboral concurrente con la función del Estado de garantizar la vigencia y efectividad del principio de seguridad jurídica. Resulta entonces congruente con dicho principio, el imponer límite a la existencia de conflictos para que estos no perduren indefinidamente, siendo resueltos por medios pacíficos entre patronos y trabajadores...*".

El derecho pensional, junto con las acciones encaminadas a la estructuración del mismo, son imprescriptibles, pues **solo tienen vocación de verse afectadas por el fenómeno extintivo las mesadas pensionales**, dado que no existe un plazo específico para solicitar la definición de los estados jurídicos que acompañan a los sujetos de derecho; en cambio, en relación con cada una de las mesadas pensionales sí puede sostenerse su exigibilidad, para a partir de allí empezar a contar el término trienal de prescripción.

Se tiene que el fenómeno de la prescripción extintiva opera por el transcurso del tiempo, exactamente pasados tres años contados desde que surge la respectiva obligación, la cual **se puede interrumpir con el simple reclamo escrito del afiliado, por una sola vez**, momento a partir del que comienza a contarse de nuevo el trienio.

Igualmente, teniendo en cuenta que la pensión de vejez es una prestación social de tracto sucesivo y de carácter vitalicio, es claro que se pueden presentar múltiples interrupciones, ya que cada mesada pensional tiene un término de contabilización. Esto es así porque cuando la norma se refiere a que la interrupción se da por una sola vez, debe entenderse que es con respecto a cada mensualidad u obligación, de manera que, efectuada la reclamación, el término se interrumpe respecto de las mesadas causadas hasta esa fecha. De ahí que la reclamación solo puede interrumpir el plazo frente a las causadas hasta

⁶ Corte Suprema de Justicia sentencia SJ SL2501-2018.

ese momento, no las posteriores, porque aún no se han consolidado y, por consiguiente, no son exigibles. Al respecto V. gr. véanse las sentencias 46471 del 30 de mayo de 2018 y SL-9442023 (90786) del 3 de mayo de 2023, emanadas de la Sala de Casación laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Teniendo entonces que, el reconocimiento pensional se realizó a partir del 1 de febrero de 2019, fecha siguiente a su última cotización, la presente demanda fue interpuesta el 3 de mayo del mismo año⁷, por lo tanto, no operó el fenómeno prescriptivo.

Sentado lo anterior, se procedió a realizar la respectiva liquidación, conforme se determinó en la decisión de primera instancia. Así, encuentra la Sala que la liquidación y monto pensional establecidos en la decisión se encuentran ajustados a derecho.

Intereses Moratorios

Respecto los **intereses moratorios** de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se ha considerado que la procedencia, o no, de condenar a la entidad demandada al pago de los intereses moratorios depende en gran medida de los términos que debía observar para resolver oportunamente la solicitud de pensión de la demandante.

En complemento de lo anterior, se ha considerado reiteradamente **que siendo el pago de intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 de carácter resarcitorio, no deben valorarse las situaciones que conllevaron a la tardanza, por tanto, configurada la mora en la solución del reconocimiento de la prestación debe resarcirse la misma mediante el pago de éstos en favor del pensionado, sin hacer ningún otro análisis.**

En todo caso, para el reconocimiento de este rubro, basta con que la entidad de la seguridad social obligada al pago de una pensión esté en mora respecto del pago de la prestación, para que surja de inmediato el deber de reconocer intereses moratorios, los cuales "no están sujetos a miramientos, condiciones o requisitos diferentes a ese mero

⁷Fl. 97 de archivo 01Expediente.pdf del expediente digital.

incumplimiento ", como lo dijo la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia del 15 de agosto de 2006, con radicado 27.540.

Así, del análisis de las documentales obrantes en el plenario, se puede inferir que en el presente caso es dable acceder al reconocimiento de los intereses moratorios deprecados por el demandante, pues se presentó mora por parte de la entidad demandada en el pago de la pensión de vejez, por lo que el reconocimiento de los intereses moratorios procede a partir del **2 de junio 2019**, sin embargo, el A quo condenó el reconocimiento a partir del **02 de junio de 2020** sin que fuese objeto de inconformidad por parte del demandante y mejorarla implicaría hacer más gravosa la situación de la entidad demandada, en cuyo favor también se está surtiendo el Grado Jurisdiccional de Consulta, por lo que dicha condena quedará incólume como se efectuó en primera instancia.

Descuentos en Salud

Considera la Sala que, en el presente caso, se debe ordenar, como acertadamente lo hizo el A quo, a la administradora pensional, para que efectúe las retenciones legales y obligatorias con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud⁸, de las mesadas pensionales retroactivas y las que a futuro se causen, **sin incluir la mesada adicional**, conforme lo establece el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

Costas

⁸ Inciso 2º del artículo 143 de la Ley 100 de 1993, arts. 57 y 203 de la Ley 100 de 1993, art. 1 de Ley 1250 de 2008, art. 42 inc. 3º del Decreto 692 de 1994, arts. 25 y 65 del Decreto 806 de 1998 y el numeral 1.3 del artículo 2.1.4.1. de Decreto 780 de 2016.

Como quiera que el recurso interpuesto por la demandada no salió avante, resulta inevitable la imposición de costas de esta instancia. Fíjense como agencias en derecho a cargo de Colpensiones, y a favor del actor. Se fijarán las agencias en derecho en la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

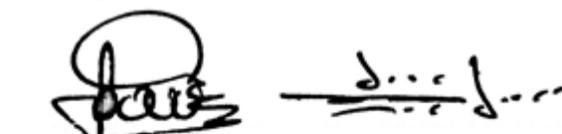
PRIMERO: CONFÍRMASE, la **Sentencia apelada y consultada No. 423 de 16 de noviembre de 2021**, proferida por el **Juzgado Quinto Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia y conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. Fíjense como agencias en derecho a cargo de Colpensiones, y a favor del actor, la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

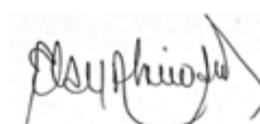
TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada